

**39) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 24/09/07.
No hay reflejo de las manifestaciones ni de los hechos acaecidos.**

Mediante acuerdo de 18 de julio de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 118/07 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de una falta GRAVE prevista en el artículo 109D del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Como alguna otra vez se ha tenido oportunidad de señalar, conviene recordar que uno de los principios fundamentales propios del procedimiento penal y que resultan de aplicación en el ámbito sancionador administrativo es el conocido como acusatorio que a su vez enlaza o guarda relación con los de defensa y congruencia.

Y el mismo viene a significar que en todo relato acusatorio y, por ende, el que debe constituir el sustento de un acuerdo sancionador, sin tener que ser en exceso minucioso o detallado, sí que debe ser completo y específico. Es decir debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran sancionables. Y, el Juez, en el ámbito de su función no puede separarse, en lo esencial, del relato que venga formulado y no puede introducir por su cuenta datos fácticos esenciales en perjuicio del acusado, pues excedería de su función.

Se alude a ello porque en el relato de hechos probados del acuerdo sancionador, más que datos fácticos, lo que se reflejan son apreciaciones o valoraciones sobre lo que interno habría dicho o hecho, y sin perjuicio de que ello convenga asimismo incluirlo como complemento en un relato de tal naturaleza, ello debe ir necesariamente acompañado con la descripción de los hechos concretos ejecutados por el interno y que son a los que se refieren los calificativos o valoraciones que se expresan. Así, quiere decirse que por el Juzgado no puede valorarse si una actuación de un interno es amenazante, injuriosa, agresiva o no, si sólo se afirma que así es su comportamiento, pero sin embargo no se expresa cuáles son las frases que pronunció, o los gestos o hechos que ejecutó.

De tal manera, en nuestro caso concreto, el relato de hechos del acuerdo sancionador resulta inservible y no puede fundamentar la apreciación de una infracción pues, únicamente, refiere la valoración que se hace de la actuación del interno (amenaza e insulta), pero no se especifica ninguna de las frases, palabras o hechos o gestos que habría pronunciado o ejecutado el interno y cuyo contenido resultaría fundamental detallar para alcanzar la conclusión inculpatoria y fundamentar debidamente la sanción. De tal manera no hay más remedio que estimar el recurso.